

Año: 2016

Expediente: 9878/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, REMITEN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 068 QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY PARA LA PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION AL HUMO DEL TABACO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE ENERO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71, 81, 85 fracción XI, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I y II, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y 118, 119 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en relación al oficio número 152-LXXIV-2015, de fecha 19 de diciembre de 2015, emitido por las CC. Diputadas Secretarías del H. Congreso del Estado, Alicia Maribel Villalón González y Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, **recibido en la Secretaría General de Gobierno, Unidad del Periódico Oficial del Estado, el día 8 de enero de 2016**, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación, el Decreto número 068 mediante el cual se reforman los artículos 14, 15 y 16, y se adiciona la fracción IV BIS al artículo 3º, todos de la Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco; por las razones que se expondrán a continuación, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito **DEVOLVER A ESA H. LEGISLATURA EL MENCIONADO DECRETO 068, FORMULANDO LAS OBSERVACIONES** que se detallarán seguidamente.

Antes de entrar en materia, es importante citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional número 148/2008, de cuyo sumario se extrajo:

“DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO. El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.”

La devolución del Decreto 68 recibido, obedece a las consideraciones realizadas por parte del Poder Ejecutivo a mi cargo, las cuales se procede a especificar.

OBSERVACIONES

PRIMERO.- CARENCIA DE MOTIVACIÓN DEBIDA. Por estimar que no es procedente la promulgación se hace devolución del decreto número 068, mediante el cual se reforman los artículos 14, 15 y 16, y se adiciona la fracción IV BIS al artículo 3º, todos de la Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco. Lo anterior, debido a que contraviene lineamientos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En efecto, el decreto en estudio carece de la debida motivación, a virtud de que el acto legislativo, para satisfacer este requisito fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe constreñirse en su actuación no solo a aquellas atribuciones que expresamente le establece la ley, sino a las limitaciones que el máximo ordenamiento federal, la Constitución local y las convenciones internacionales le imponen; es decir, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local, se encuentra facultado para, *ad literam*: **“Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario”**, su ejercicio no es discrecional, puesto que se encuentra restringido por lo preceptuado en las diversas IV, XXXV y XLI del mismo dispositivo constitucional impetrado, en relación con el artículo 1º, 3º y 4º de la Constitución Política del Estado, correlativos de los diversos 1º, 4º y 5º y 123 del Pacto Federal, precisamos enseguida.

Las fracciones IV, XXXV y XLI de la Constitución Estadual otorgan al Poder Legislativo, respectivamente, las siguientes atribuciones:

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos;

XXXV. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

De lo anterior se advierte que el ejercicio de una atribución se encuentra íntimamente vinculado al acatamiento de otras prevenciones constitucionales, de tal manera que, al realizar una reforma de ley, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 63 de la Constitución del Estado, el legislador ordinario debe asegurarse que dicha reforma sea compatible con los postulados constitucionales, es decir, que en el dictamen y decreto se cumplan los postulados de la Constitución y que el acto legislativo no se encuentra prohibido por ésta o las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

convenciones internacionales, por ser correlativas en tratándose de reformas que involucren derechos humanos de los gobernados, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º del Pacto Federal en sus párrafos segundo y tercero y en el párrafo tercero del artículo 1º del correlativo ordenamiento local, que reconocen obligaciones del Estado a favor de los individuos que es imperativo del legislador respetar en el ejercicio de sus atribuciones. Las prevenciones en cita son del siguiente tenor (el énfasis es añadido):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisaren el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.”



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que la motivación del legislador para una reforma que involucre derechos humanos debe ineluctablemente garantizar y reflejar la protección más amplia de los derechos fundamentales y el sometimiento a los principios enunciados en los dispositivos en cita. Pero contrariamente, de las consideraciones expresadas en el dictamen aprobado, no es posible apreciar que se hubieren satisfecho a plenitud las obligaciones constitucionales a cargo del Poder Legislativo, mayormente cuando del propio dictamen se aprecia que la reforma planteada se basó exclusivamente en la perspectiva de una aparente falta de compatibilidad entre la legislación federal y local en la materia y los derechos del fumador, como se deduce de las consideraciones que, a criterio del Pleno del Congreso, sustentan el sentido del decreto emitido.

Para puntualizar, en el dictamen de referencia, la dictaminadora afirma *“...que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, así como la Ley General para el Control del Tabaco, garantizan la salud de las personas no fumadoras o fumadoras pasivas, garantizando que en los lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, puedan existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales pueden estar al aire libre, “o incluso en espacios interiores aislados” que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.”*; sin embargo, no toma en consideración que precisamente la Constitución Federal exige, tratándose de derechos humanos, **la protección más amplia y la progresividad**, siendo de explorado derecho que dichos principios constitucionales y convencionales han de entenderse en el sentido de que las autoridades han de asegurar que el disfrute de los derechos humanos siempre tienda a mejorar, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía; pero además que esto sea sin retroceso de los avances materializados, como a bien ha expuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, de cuyo sumario extrajo el siguiente criterio:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

*La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, **el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**" Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada 2ª. CXXVII/2015. Constitucional, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II.*

Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia esclarece que toda autoridad del Estado, de lo cual no es posible sustraer al legislador, se encuentra impedida para adoptar medidas que **sin plena justificación constitucional** disminuyan el nivel de la protección de los derechos humanos, lo cual exige del Poder Legislativo una amplia y convincente motivación para acreditar que la medida de desvalorización de un derecho humano involucrado en el particular tiende a la mejor protección de otro, también fundamental, cuyo disfrute exige mejoría, lo cual no se encuentra debidamente sustentado en el dictamen en estudio, materializando así la carencia de una debida motivación para la reforma aprobada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En el mismo sentido, se hace una indebida apreciación de la naturaleza de la Ley General, al destacar la Dictaminadora, en lo conducente “...*que existe una incongruencia entre las Leyes Federal y Estatal, pues mientras la primera, permite que los espacios para fumar puedan ubicarse en el interior de los establecimientos, en la segunda se restringe esa posibilidad a lugares al aire libre, ...*”. Al respecto, no debió soslayarse que en la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento general, se deja claramente establecido que la intención no se constriñe a proteger al no fumador, sino que aspira a una mayor amplitud, alcanzando al consumo y la exposición al humo del tabaco, destacando el legislador federal los méritos del Convenio Marco para el Control del Tabaco, al citar: “**La Organización Mundial de la Salud, resuelta a proteger a las generaciones presentes y futuras del consumo y exposición al humo de tabaco, crea el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) en Ginebra Suiza el 21 de Mayo del 2003 cuyos objetivos fundamentales son a) Reducir la prevalencia del consumo; y b) Reducir la exposición al humo de tabaco (OMS, 2003)**”; texto el expuesto con el cual queda de manifiesto el alcance de la intención legislativa, insistiendo, la protección a los no fumadores y a los fumadores al dirigir sus intentos a la realización de acciones que incidan en la reducción en el consumo, lo cual se logra mediante la adopción de medidas como la prohibición más amplia para fumar, tal como se previene en la Ley Estatal en la materia.

Cabe señalar que la legislación que nos ocupa no es facultad exclusiva de la federación, sino que se trata en la especie de una materia concurrente, y en tanto se trata de la protección del derecho fundamental a la salud, pueden las legislaturas de los estados no solo complementar las disposiciones de aquella, sino mejorar y ampliar la protección dirigida tanto a fumadores como a no fumadores, sin más límites que aquello expresamente prohibido por las leyes federales, la Constitución y los tratados internacionales, en cuya tesitura, no encuentra justificación la regresión que plantea el legislador local, por el contrario, el haber otorgado con antelación una protección más amplia, exige del legislativo una justificación amplísima para contravenir el principio de progresividad, en su aspecto negativo de *no regresividad*, considerando el Ejecutivo a mi cargo que un intento de tal naturaleza no superaría un examen de proporcionalidad, *lato sensu*, entre los derechos enfrentados; a saber, el derecho a fumar y el derecho del empresario a desarrollar la actividad comercial que corresponda contra el derecho a la salud del no fumador, del fumador y del trabajador de los establecimientos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Para abundar en las observaciones vertidas, es oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial de cuyo texto se advierte precisamente la calidad de la ley general y la potestad concedida al legislador local para superar la protección del derecho humano expuesto, el énfasis es nuestro:

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”* Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Tesis P./J. 5/2010. Constitucional.”

A la luz del criterio jurisprudencial expuesto, queda claro que las legislaturas locales pueden ampliar obligaciones o deberes a cargo de los sujetos de la ley, siempre que tal ampliación, como sucede en el caso que nos ocupa, trascienda a una mayor protección de los derechos tutelados por la norma, especialmente cuando se trata de derechos humano. En esta virtud queda sin sustento la pretensión de homologar la ley estatal con la federal (general en el caso), bajo el argumento de una supuesta observancia general en todo el territorio nacional y zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía, o aquel relativo a la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“incongruencia entre las Leyes Federal y Estatal”, pues ha quedado hasta aquí acreditado que el ordenamiento general solo establece la distribución de competencias y una regulación mínima, sin agotar la regulación en la materia y dejando potestad a las entidades para adecuar a las necesidades locales, incluso ampliando la protección a los derechos que protege.

A mayor abundamiento, es oportuno hacer notar que la concurrencia en materia de salubridad general fue abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Reiteración de Criterios que enseguida se transcribe, y en la que como punto toral se avala las facultades de las legislaciones locales para aumentar las prohibiciones reguladas en la Ley General de Salud, e imponer sanciones en materia de protección a los no fumadores. Se transcribe:

“PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO. Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza. Época: Novena Época. Registro: 161232. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional . Tesis: P./J. 20/2011. Página: 6.”

Siendo también importante destacar que sobre la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León, existe un criterio precedente emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estima que el artículo 14 del invocado ordenamiento local no transgrede el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que no existe contradicción alguna con lo dispuesto en diverso artículo 27 de la Ley General Para el Control del Tabaco, en virtud de que no se genera un conflicto de normas, puesto que en términos del artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, el Estado de Nuevo León, a través de su Congreso, tiene facultades para legislar en cuanto a la protección a la salud de los no fumadores, por tratarse de un aspecto de salubridad general, de conformidad con el artículo 4o. constitucional. Se transcribe:

“PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y, CONSECUENTEMENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. El numeral 27 citado establece que las zonas exclusivas para fumar deben ubicarse en espacios al aire libre o en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores. Por su parte, el artículo 14 referido dispone que los espacios para fumar en los establecimientos con servicio de alimentos y bebidas, deben ubicarse al aire libre, es decir, en espacios que no tienen techo ni



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

están limitados entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, los cuales deben estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca su reglamento, de cualquier puerta, ventana o baño que comuniquen con los espacios libres de humo de tabaco; no pueden ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, y deben estar señalizados de acuerdo con el reglamento aludido y demás normativa. En estas condiciones, este último precepto no transgrede el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir contradicción alguna con el inicialmente mencionado, en virtud de que no se genera un conflicto de normas, pues en términos del artículo 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, el Estado de Nuevo León, a través de su Congreso, tiene facultades para legislar en cuanto a la protección a la salud de los no fumadores, por tratarse de un aspecto de salubridad general, de conformidad con el artículo 4o. constitucional y, por ello, no puede originarse un conflicto entre dichas legislaciones, ya que lo establecido en el mencionado artículo 14 tuvo la finalidad de prevenir y proteger a los no fumadores de las enfermedades atribuibles al tabaquismo, lo cual es acorde con las facultades concurrentes que le corresponden a la propia entidad federativa, conforme al citado artículo 13. Época: Décima Época. Registro: 2008021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.100 A (10a.). Página: 3015.

En conclusión de lo hasta aquí planteado, el dictamen que contiene el proyecto de decreto aprobado por esa Honorable Legislatura, carece de la motivación suficiente, necesaria para justificar el alcance de la pretensión, en cuya virtud ese H. Legislativo debe reconsiderar profundamente la reforma sometida a su consideración.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO.- CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES. Sin perjuicio de lo anterior, es lo conducente analizar ahora el cuerpo del decreto, a efecto de precisar las violaciones constitucionales y convencionales en que se incurre.

Es de estimarse que el decreto en comento viola los artículos 1º, 4º párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que los artículos 1º, 3º párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Asimismo, se contravienen diversas disposiciones contenidas en convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, a saber, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969; los artículos 2.1, 3, 4.3, 8, y otros relativos del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco de 21 de mayo de 2003; el artículo 4.2 del Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores de 22 de junio de 1981, y el artículo 3º del diverso Convenio 172 sobre las Condiciones de Trabajo en Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares de 1991.

Efectivamente, *prima facie*, la obligación a cargo del legislador local, en cuanto a derechos humanos se trata, tiene su reconocimiento en el artículo 1º de la Carta Magna, que en la parte que nos interesa prescribe (énfasis agregado):

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El texto constitucional transcrito evidencia que el legislativo, como autoridad que es, no puede sustraerse de la obligación inherente de respetar, en todos sus actos, los derechos humanos y garantizar su máxima protección, atentos al principio de progresividad, en el caso, en su aspecto negativo de ***no regresividad***.

Como antes se dijo, la reforma aprobada por esa H. Soberanía conculca disposiciones contenidas en diversas convenciones internacionales, contra la prohibición resultante del primer párrafo del artículo 1º Constitucional, invocado ***up supra***. Los contenidos de dichas convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, en lo conducente, se precisan a continuación.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 reconoce:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Por su parte en el protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos quedó claramente establecido, a la letra:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

La importancia de este texto estriba en que señala precisamente la relevancia del acto legislativo en cuanto a la adopción de medidas para alcanzar la plena efectividad de los derechos humanos mediante determinaciones propias de sus atribuciones con carácter progresivo, intención que el propio legislador ordinario plasmó en la ley vigente al otorgar una protección más amplia, tanto a fumadores como no fumadores, restringiendo prolijamente los lugares en que se permite fumar dentro de la circunscripción Estatal, precisando que uno de los objetos principales del *Convenio Marco para el Control del Tabaco* de 2003, es la ***reducción de la prevalencia en el consumo del tabaco***, y no solo la reducción de la exposición al humo del tabaco, lo cual se logra con medidas prohibitivas como las que estableció el legislador ordinario en la vigente *Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco* en vigor.

Precisando, las fracciones I, IV y V del artículo 3º de la Ley vigente en la materia establecen:

“Artículo 3o.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. ÁREA FÍSICA CERRADA CON ACCESO AL PÚBLICO.- Todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

...

IV. ESPACIO AL AIRE LIBRE PARA FUMAR.- Es aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

V. ESPACIO 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO.- Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco. Así como todo aquel espacio de los denominados sitios de concurrencia colectiva.

Es de advertir que el legislador ordinario, al determinar al efecto, superó las prohibiciones de la legislación general restringiendo a espacios sin techo y más de un muro las áreas en que se permite fumar, extendiendo la protección a los mismos fumadores y trabajadores de los establecimientos que podrían estar expuestos al humo del tabaco en perjuicio de su salud, lo que además es consistente con el reconocimiento planteado en el artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, expuesto párrafos arriba, en cuanto al nivel más alto de salud física, contrario a la intención de la reforma que se observa en tanto incorpora una fracción IV Bis al artículo 3º de la ley local que constituye el prelude para las adecuaciones a los diversos artículos 14, 15 y 16 de la ley que nos ocupa para permitir fumar en espacios cerrados.

Al efecto, los artículos 14, 15 y 16 del ordenamiento especial en la materia, prescriben a la letra (énfasis agregado):



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Artículo 14.- Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 3° fracción IV de esta Ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 15.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.”

“Artículo 16.- En los lugares dedicados al hospedaje de personas queda prohibido fumar.”

Con la reforma aprobada por ese H. Legislativo, al pretender la posibilidad de **espacios interiores aislados** (artículo 14 del decreto que se observa), necesariamente se actualiza un demérito de la protección, puesto que conculca los beneficios extendidos a los no fumadores y a los trabajadores de los establecimientos o centros de trabajo que llegaran a contar con estas áreas cerradas para fumar, lo cual, además de importar una regresión indebida de la protección al derecho a la salud, atenta contra convenciones firmadas por México sobre la protección de la salud de los trabajadores, como dejaremos en claro más adelante.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En materia, también se contravienen otras obligaciones contenidas en el **Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco**, entre otras, las siguientes:

“Artículo 2. Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

1 Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional.

“Artículo 3. Objetivo

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

“Artículo 4. Principios básicos

...

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

“Artículo 8 Protección contra la exposición al humo de tabaco



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

*1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que **la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.***

*2. **Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.***

Lo anterior, en relación con la legislación vigente en la materia que nos ocupa, satisface plenamente la intención expresa contenida en el artículo 2.1, en el sentido de que no existe impedimento para que los Estados Partes en el convenio internacional el legislador ordinario local, al emitir la ley en la materia, haya tenido a bien establecer medidas más estrictas que las mínimas exigidas en principio por el propio convenio, y conforme a la legislación general, al tratarse en la especie de materia concurrente, como ya señalamos en el punto anterior. Tales medidas mayormente estrictas contra el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo, son totalmente compatibles con la legislación nacional e internacional al efecto, y con el objeto planteado en el artículo 3 del **Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco** en el sentido de que la ley en vigor no solo busca proteger al no fumador, sino combatir *sustancialmente* el consumo, extendiendo la protección de la salud al mismo fumador, todo lo cual, con la reforma planteada por ese H. Congreso, se pone en riesgo con la consecuente disminución en la garantía previamente otorgada por el mismo legislador.

Por otra parte, en tanto que la iniciativa es promovida por representantes de establecimientos comerciales, los cuales manifiestan claramente su interés en crear espacios cerrados para fumar en sus establecimientos, no podemos dejar de indicar que al favorecer ese H. Congreso a la pretensión de los promoventes, se actualiza una violación a la prohibición expresa contenida en el artículo 4.3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

impetrado arriba, a virtud de constituirse una autorización que evidentemente se aleja de las políticas de protección establecidas en la legislación vigente.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el decreto en estudio evidencia una medida legislativa contraria a la Convención Internacional en cita, en cuyo artículo 8 impone a los firmantes la adopción de aquellas medidas que sean mayormente eficaces para la *protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos*. Es notorio anterior, en tanto la nueva medida permisiva que sugiere el decreto, expone a un eventual daño a la salud a los fumadores como a los trabajadores de los establecimientos en que se permitiría fumar, a cuya colación es dable invocar el segundo párrafo del artículo 4 del *Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo*, así como el artículo 3 del *Convenio 172 sobre las Condiciones de Trabajo en Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares*, que respectivamente imponen:

"Artículo 4.

...

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo."

"Artículo 3

1. Sin dejar de respetar la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán adoptar y aplicar, de una forma apropiada al derecho, a las condiciones y a la práctica nacionales, una política destinada a mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores interesados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

2. Esta política deberá tener como objetivo general asegurar que los trabajadores interesados no sean excluidos del ámbito de aplicación de ninguna norma mínima, incluidas las referentes a la seguridad social, que puedan haber sido adoptadas a nivel nacional para la generalidad de los trabajadores."

Al respecto, no debe quedar en duda que las convenciones internacionales obligan a todas las autoridades del estado firmante, en cuyo caso, los actos de las legislaturas de entidades federativas deben cuidar no alejarse de lo pactado en aquéllas, como a bien tuvo establecer el constituyente federal en el tercer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna, sin que sea necesario transcribir por haber sido expuesto dicho texto en párrafos precedentes. En el particular, el decreto que se observa permite suponer que el legislador omitió consideración alguna sobre la situación de los trabajadores expuestos al humo del tabaco, y dio mayor relevancia a intereses comerciales a los que más bien debe oponer políticas de control en cuanto al consumo y exposición al humo del tabaco, independientemente de si los trabajadores de sus establecimientos son o no fumadores, pues como ya se dejó en claro, los pactos internacionales en la materia atienden a la protección de todos, sean o no consumidores de tabaco, y los legisladores deben proveer a tal nivel de protección al emitir las normas generales al efecto.

Cabe invocar el texto de las diversas fracciones IX, X y XI del artículo 3º de la ley en la materia en vigor, que preceptúa:

"IX. LUGAR DE TRABAJO INTERIOR.- Toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no solo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos.

X. NO FUMADOR O FUMADOR PASIVO.- Es aquella persona que inhala el humo exhalado por el fumador o generado por la combustión del tabaco de quienes si fuman.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XI. PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO.- Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco.”

Es de anotar que las prescripciones expuestas son justamente compatibles con el derecho internacional en cuanto a la protección de la salud de los trabajadores, al garantizar la mayor protección a su salud, sobre lo que además cabe advertir, al emitir el decreto que se observa, el legislador fue omiso sobre consideración alguna para proteger al trabajador de la exposición al humo del tabaco con eventual vigencia de la reforma planteada.

A la luz de todo lo expuesto, es posible percatarse de que el decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco, además de contravenir su propio objeto previsto en las fracciones I y IV de su artículo 2º contraviene el principio de ***no regresividad***, como se ha señalado con antelación, que impone la obligación de no reducir los avances que en la protección del derecho fundamental se han realizado por las autoridades, en la especie por el legislador ordinario local. Al efecto, además de la tesis expuesta sobre el particular párrafos arriba, deviene en sustento a nuestras afirmaciones la siguiente, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, 2ª. CXXVI/2015 (10ª.) en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo II de noviembre de 2015:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.”

Cabe hacer notar que en forma coincidente a este veto se ha manifestado una fracción representativa de ese Congreso, quienes rechazan la propuesta de reforma en análisis, coincidiendo en que implica un retroceso en la vida política de nuestra entidad, al atentar contra el principio constitucional de Protección a la Salud que el Estado debe garantizar a los ciudadanos y habitantes. Lo anterior fue comunicado a este Poder Ejecutivo mediante escrito libre recibido en fecha 22 de diciembre de 2015, que contiene las rúbricas de los CC. Diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción L. García Téllez, Jorge Alan Blanca Durán, Sergio Arellano Balderas, y Rubén González Cabrieles.

En estos términos, la reforma que se pretende mediante el 068 referido, no resulta viable atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, y por lo tanto a ese H. Congreso se solicita lo siguiente:

ÚNICO: Se tenga al Ejecutivo a mi cargo devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto número 068, de fecha 19 de diciembre de 2015 y recibido el día 8 de enero de 2016, con sus respectivas observaciones, y considerando los argumentos expuestos, se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Atentamente,
Monterrey, N.L., a 14 de Enero de 2016



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES**

**EL C. SECRETARIO DE SALUD
EN EL ESTADO**

**MANUEL ENRIQUE DE LA O
CAVAZOS**



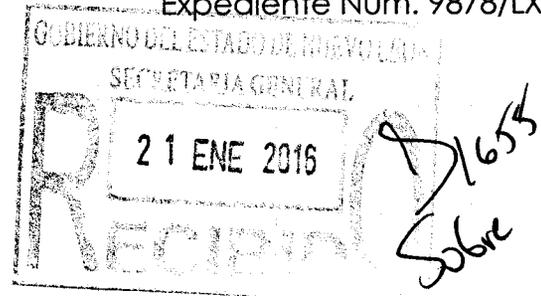
La presente hoja de firmas corresponde a las observaciones al Decreto 068 aprobado por el Congreso del Estado en fecha 19 de diciembre de 2015.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0370/2016
Expediente Núm. 9878/LXXIV



C. Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno
Presente.-

Con relación al escrito presentado por el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual de conformidad con el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, remiten las observaciones al Decreto Núm. 068 que contiene las reformas a la Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 20 de Enero de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

En Monterrey, Nuevo León a 1 de Marzo de 2016.

Diputado Daniel Carrillo Martínez
Presidente de la LXXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-



Diversas organizaciones de la sociedad civil en el estado, expresamos nuestra preocupación sobre el mecanismo de consulta que fue propuesto por parte de la actual legislatura para consultar a la ciudadanía sobre la reforma a la "**Ley Contra la Exposición al Humo de Tabaco de Nuevo León**" mediante una encuesta electrónica denominada "**¿QUÉ OPINAS SOBRE LA LEY QUE REGULA EL CONSUMO DE TABACO EN RESTAURANTES Y OTROS LUGARES CERRADOS?**", dicha encuesta albergada en el sitio oficial del Congreso del Estado de Nuevo León (<http://www.hcnel.gob.mx/tabaco.php>).

Las organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León, coincidimos que esta encuesta induce a obtener ciertos tipos de respuestas.- Por poner dos ejemplos de las preguntas formuladas **¿Debería existir una prohibición para quien desee fumar?** y **¿El gobierno debe de decidir si un ciudadano puede fumar?** Cabe aclarar que la ley en la materia vigente en el estado, no pretende coartar el derecho a la personas a su libre autonomía de consumir tabaco, sino que el mandato de la ley.- consiste en que dicha libertad se ejerza sin dañar **derechos humanos a un ambiente sano** de terceras personas, específicamente el derecho a la salud.

La reformas a la ley que se pretenden impulsar, bajo el argumento de "**empezar de cero**" violan los preceptos constitucionales establecidos en nuestra carta magna, de forma específica lo siguiente:

Artículo 1.- ..

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Por todo lo anterior, dado que consideramos que la encuesta carece de asideros legales y la propuesta de modificación a la citada ley atenta contra los derechos conquistados por la sociedad en Nuevo León, al no respetar el principio de progresividad de los derechos humanos en el estado. En caso de imponer legalmente de reformar la ley vigente, nosotros como ciudadanía ejerceríamos las acciones jurídicas de protección a nuestros derechos humanos.

Sin otro particular, reciban la más atenta de las consideraciones y quedamos atentos a su respuesta.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de Marzo de 2016

ATENTAMENTE

1. C. Norma Acacia González Izaguirre
2. Pro Salud Sexual y Reproductiva, PROSSER AC.
3. Procuración de Justicia Étnica, AC.
4. Alianza Cívica de Nuevo León, AC
5. C. Maricela Hernández Hernández
6. Comunicación e Información de la Mujer en Nuevo León, AC.
7. Género Ética y Salud Sexual, A.C.
8. Grupo Estudiantil SUOPAD de la Facultad de Medicina de la UANL
9. Padres y Madres del Arcoiris, A.C.
10. Voces de Mujeres en Acción, A.C.
11. Comunidad Metropolitana, A.C.
12. C. Juan Salvador Ramón De la Hos
13. Zihuame Mochilla, A.C.
14. Patronato de Nuevo León de CIJ
15. Anar Monterrey
16. Amor, Luz y Libertad
17. Cielo, AC.
18. DIMAC
19. Fortaleza Aldavi, AC.
20. Milagros Inesperados, AC.
21. Proyecto Alfa Centro Psicológico para Adicciones
22. Puerto Seguro, AC



- 23. Un Camino de Esperanza, AC
- 24. Valórate, AC
- 25. Drogadictos Anónimos. Grupo Fuente de Vida.
- 26. Identidad Migrante y Derechos Humanos
- 27. Asamblea Estudiantil UANL

- c.c. Dip. Héctor García García
- c.c. Dip. Oscar Alejandro Flores Escobar
- c.c. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
- c.c. Dip. Marco Antonio González Valdez
- c.c. Dip. Adrián de la Garza Tijerina
- c.c. Dip. José Arturo Salinas Garza
- c.c. Dip. Eustolia Yanira Gómez García
- c.c. Dip. Eva Margarita Gómez Tamez
- c.c. Dip. Samuel Alejandro García Sepulveda
- c.c. Dip. Sergio Arellano Balderas
- c.c. Dip. Karina Marlen Barrón Perales
- c.c. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León



Para recibir respuesta a nuestro comunicado:

C. Mtra. Norma A. González Izaguirre

prosser_ac@yahoo.com.mx

Avenida Vasconcelos 150-10 Oriente, Col. Del Valle, San Pedro Garza García, N.L. CP 66220

Tel. (81)8253.3287





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
IZAGUIRRE
NORMA ACACIA
 DOMICILIO
AV JOSE VASCONCELOS 150 10
COL DEL VALLE 66220
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
 FOLIO 0000061824692 AÑO DE REGISTRO 2011
 CLAVE DE ELECTOR GNIZNR560714
 CURP GOIN560714MTSNZR00
 ESTADO 19 MUNICIPIO 019
 LOCALIDAD 0001 SECCION 0397
 EMISION 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 54
 SEXO M



FIRMA

0397021550372

ESTE DOCUMENTO ES NOTIFIANSE PUEDE
 SER EL VOTO SI SE PRESENTA TACHA
 DURANTE EL SUFRAGIO

EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

[Signature]
 EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

12

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

Ciudad de México, marzo 14 de 2016.

**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXIV LEGISLATURA.
MONTERREY, N. L., MÉXICO.**



Con respeto a sus altas investiduras, que el pueblo de Nuevo León es el orgullo como representantes populares para defender y hacer valer sus derechos, las y los suscritos, miembros de organizaciones sociales que durante años hemos desarrollado acciones preventivas, de apoyo al tratamiento y a la rehabilitación de compatriotas afectados por diversas enfermedades, hacemos un llamado a su atención sobre el ejercicio de un Derecho Humano esencial, consagrado en el Artículo 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido al acceso a la salud y a la protección de ésta.

Nos ha desconcertado la presentación y el trámite expedito por parte de esa LXXIV Legislatura de un Decreto, el 068, plenamente regresivo de la ejemplar Ley nuevoleonense para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco. De concretarse tal regresión se atentaría contra derechos ya ganados por la población para proteger la salud de las personas, fumadoras o no fumadoras, prestadoras o usuarias de servicios en espacios públicos cerrados, sobre todo de menores de edad. De formalizarse tal retroceso, constituiría una noticia mundial de descrédito para un estado que promulgó y aplicó una ley que protege a su población y luego la modifica para desprotegerla, pero también para un país que firmó y ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, uno de cuyos apartados establece que "...la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad."(1)

No es la primera vez que la industria tabacalera y sus aliados han esgrimido el argumento falaz de que "una ley estatal no puede estar por arriba de la ley general" para frenar los avances en materia de protección a la salud, como lo intentaron en el Distrito Federal, (2) sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya dispuso desde 2009 que las legislaturas locales están facultadas para legislar más allá de lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, si se trata de proteger la salud de la población ante el humo de tabaco (3). Tan son precedentes este tipo de legislaciones protectoras de la salud que ya otros 9 estados aplican leyes que superan a la Ley General para el Control del Tabaco (4) y tres más aprobaron leyes locales y están por aprobar su reglamentación.

¿Por qué poner distancia entre el humo de tabaco y las personas?

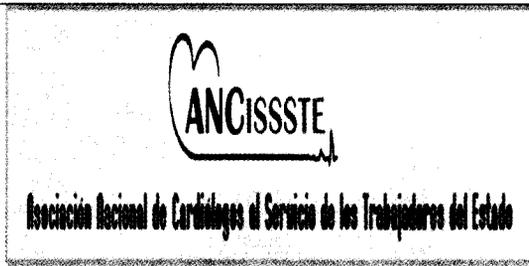
El consumo de tabaco voluntario o involuntario es uno de los 4 principales factores de riesgo que en el mundo precipitan las enfermedades no transmisibles que, de acuerdo con la Organización para el Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ocasionan 8 de cada 10 fallecimientos (5). El consumo de tabaco y la alimentación inadecuada son los dos factores de mayor riesgo para la salud mundial; en México; las enfermedades isquémicas del corazón, los tumores malignos y los accidentes cerebrovasculares son con la diabetes las primeras causas de muerte en el país. (6)

Agradecemos la atención que brinden a la presente cuyo propósito no es otro que apoyar la vigencia, la permanencia de la original Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en Nuevo León. Apelamos a su sensibilidad social, sabedores de que en ustedes anima, antes que cualquier otro interés, la convicción de favorecer a quienes los eligieron.

Atentamente.



<p>ALIANZA CONTRA EL TABACO, A.C.</p> 	 <p>Alzheimer México, I.A.P. Una esperanza de vida</p>
 <p>Aquí Nadie Se Rinde A.C. Ayudando a niñas con cáncer</p>	 <p>ASOCIACION MEXICANA de DIABETES</p>
 <p>AMEPAR Asociación Mexicana de Familiares y Pacientes con Artritis Reumatoide A. C.</p>	 <p>Asociación Mexicana de Lucha Contra el Cáncer A.C.</p>



Asociación para la Prevención y Atención de Riesgos Psicosociales y Promoción de la Salud



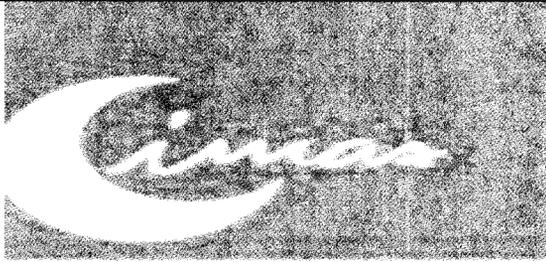
Centro de Comunicación Cristiana de Bienes, IAP



Centro de Cuidados Paliativos de México



Centro de Respuestas Educativas y Comunitarias, A. C.



Cáncer Cérvico Uterino

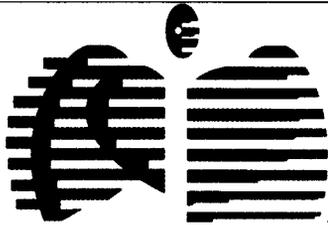


Clínica Especializada en Tratamiento de Adicciones



CÓDICE

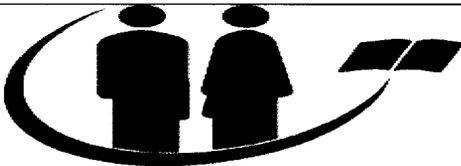
Comunicación, Diálogo y Conciencia, S.C.



Consejo Mexicano de Reanimación y Cuidados Cardiacos de Emergencias, A. C.



Consejo para el Desarrollo Comunitario A.C.



ecca
de méxico a.c.
Educación Continua y Compartida de Adultos



Federación Nacional de Asociaciones de Padres de familia, A. C.



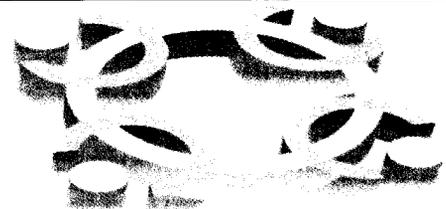
Fundación Americana de Salud y Prevención de las Adicciones
Atención Oportuna para un Continente Saludable



Fundación Brigas Hughtenbeck, Jap.



Coalición en Enfermedades No Transmisibles



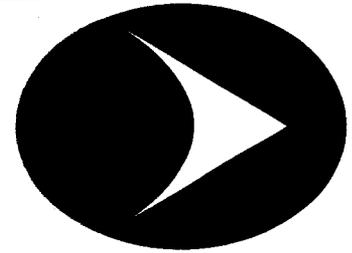
Oncoayuda, A.C.



Tamaulipas



Cáncer de Mama



Trasplante y Vida, I.A.P.

unidos

Es por ti, por mí... por nosotros

Cáncer



- C. C. P. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.
- C. C. P. DIP. ÓSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR.
- C. C. P. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.
- C. C. P. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.
- C. C. P. DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA.
- C. C. P. DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA.
- C. C. P. DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA.
- C. C. P. DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.
- C. C. P. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.
- C. C. P. DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS.
- C. C. P. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.
- C. C. P. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.



A la espera de su amable respuesta a este comunicado:

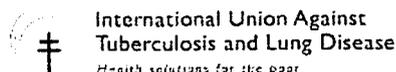
C. Juan Núñez Guadarrama.
Calle Río Danubio 49, Col. Cuauhtémoc,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500,
Ciudad de México.
Tel: 5208-0020
juanunez@gmail.com



17:11 hrs

1. Artículo 8 del CMCT, http://www.who.int/fctc/text_download/es/
2. Desde la aprobación de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, las tabacaleras y sus aliados desplegaron una campaña de descrédito, argumentando que la prohibición de fumar en establecimientos mercantiles, iba a dañar a estos negocios. Hasta la fecha no hay caso alguno documentado que demuestre que la aplicación de la LPSNFDF, haya quebrado alguna negociación por la aplicación de la ley.
3. Decisión del Tribunal en Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008, el 3 de septiembre de 2009.
4. Tabasco, Morelos, Veracruz, Estado de México, Zacatecas, Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Oaxaca cuentan con leyes que protegen del humo de tabaco en restaurantes, bares, centros nocturnos, oficinas e instituciones educativas.
5. Organización Mundial de la Salud. (2011). Noncommunicable Diseases Country Profiles 2011. OMS: Francia, p. 124.
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2013). Principales causas de mortalidad por residencia habitual, grupos de edad y sexo del fallecido. Recuperado de: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp>

Anexo 9878.
6-Abr-16.



5 de Abril de 2016

Dip. Daniel Carrillo Martínez
Presidente del Congreso,
Dip. Héctor García García
Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales,
A todos los Diputados y Diputadas de la
LXXIV Legislatura Congreso del Estado de Nuevo León



Apreciables diputados y diputadas:

Los abajo suscritos representamos a organizaciones internacionales de salud pública comprometidas con las políticas públicas en control de tabaco, con el fin de evitar el daño a los individuos, las familias y las sociedades que padecen el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco. Es nuestro interés **apoyar la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco aprobada por la LXXIII Legislatura del Estado de Nuevo León el 2 de Junio del 2013**. Esta legislación está basada en las mejores prácticas internacionales establecidas por el Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). El CMCT, al que México adhirió y ratificó, reconoce que sólo la implementación de ambientes 100% libres de humo de tabaco, sin excepciones, protege a todas las personas de las enfermedades mortales que provoca la exposición al humo de tabaco.¹

El Congreso de Nuevo León aprobó en diciembre de 2015 una enmienda que abandona los espacios 100% libres de humo de tabaco, por considerar que esta medida afecta a la industria de la hospitalidad, y autoriza nuevamente áreas designadas para fumar.

El Gobernador Jaime Rodríguez Calderón vetó esta enmienda en enero de 2016, citando su obligación de respetar el derecho constitucional a la salud, que por ser progresivo no permite el retroceso de eliminar los espacios 100% libres de humo de tabaco. Los opositores a la ley presionan para que se permitan áreas asignadas para fumar, ignorando tres cuestiones fundamentales:

- Que dicho retroceso sería anticonstitucional e impugnado al más alto nivel jurídico
- Qué la evidencia científica sobre el beneficio a la salud es contundente
- Que la ley vigente disfruta de un amplísimo apoyo popular

Es nuestro interés contribuir a ubicar el debate en un contexto internacional. Para ello, incluimos un anexo que documenta de manera detallada la evidencia internacional sobre la aplicación de las leyes 100 % libres de humo de tabaco.

Campaign for Tobacco Free Kids
1400 EYE STREET, SUITE 1200, WASHINGTON, DC 20005
PHONE (202) 296-5469 FAX (202) 296-5427

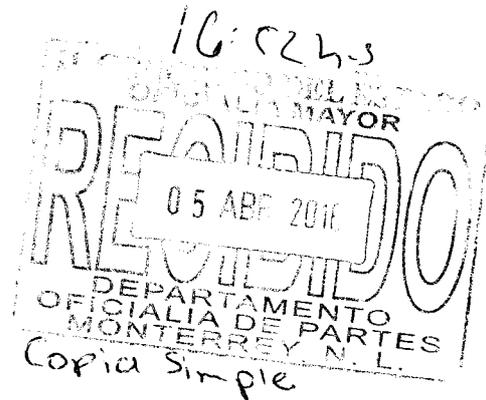


Sally Cowal
Senior Vice Presidente, Global Programs
American Cancer Society



Gigi Kellett, Directora
Instituto de Control de Tabaco Internacional
Corporate Accountability International

¹ World Health Organization (WHO). Framework Convention on Tobacco Control, Article 8. Geneva: 2003.
Disponibile en: http://www.who.int/fctc/text_download/en/.



tiempo, un 92% de los bares y restaurantes relevados en Nuevo León por la organización mexicana Comunicación, Diálogo y Conciencia (Códice) cumple cabalmente con las disposiciones de la ley actual. Es decir que la población del Estado ha adoptado la ley como propia y disfruta de un derecho adquirido que es, además, tendencia universal.

4. Estrategias de la industria tabacalera

Para obstaculizar o dilatar la aprobación de medidas eficaces en ambientes libres de humo de tabaco, la industria tabacalera está usando una estrategia de cabildeo que consiste en valerse de grupos afines como las asociaciones gastronómicas y siembra el temor de supuestas pérdidas en el caso de aprobarse estas medidas. Esto no es sorprendente, ya que lo hacen en todo el mundo. Es fundamental que los congresistas no prioricen los intereses económicos de la industria tabacalera por encima de la salud de toda la población del Estado de Nuevo León. La única industria que se beneficiará si la ley se reforma es la industria tabacalera, que mercadea un producto que la comunidad internacional ha identificado como adictivo, nocivo, y mortal en el primer tratado internacional de salud pública, donde además se recomienda desestimular y reducir su consumo.

Si tiene alguna pregunta sobre la información compartida pueden contactar a:

Patricia Sosa, Directora
Latino America y Caribe
Campaign for Tobacco-Free Kids
1400 Eye Street, N.W., Suite 1200
Washington, DC 20005 USA
psosa@tobaccofreekids.org
Tel. +1.202.296.5469

ⁱ Cains T, Cannata S, Poulos R, Ferson M, Stewart B. Designated "no smoking" areas provide from partial to no protection from environmental tobacco smoke. *Tobacco Control*. 2004;13:6; Pion M, Givel M. Airport smoking rooms don't work. *Tobacco Control*. 2004;13(Suppl 1):4.

ⁱⁱ Goodman P, Haw S, Kabir Z, Clancy L. Are there health benefits associated with comprehensive smoke-free laws. *International Journal of Public Health*. 2009.

ⁱⁱⁱ Glantz SA, Charlesworth A. Tourism and hotel revenues before and after passage of smoke-free restaurant ordinances. *Journal of the American Medical Association*. 1999 May 26;281(20):1911-8.; Gonzalez-Rozada M, Molinari M, Virgolini M. The economic impact of smoke-free laws on sales in bars and restaurants in Argentina. *CVD Prevention and Control*. 2008;3(4):197-203.; Luk R, Ferrence R. The economic impact of smoke-free legislation on the hospitality industry. Toronto: Ontario Tobacco Research Unit; 2005. Disponible en: <http://www.hc-sc.gc.ca/hc-ps/pubs/tobac-tabac/2005-hospitalit/index-eng.php>.; Eriksen M, Chaloupka F. The Economic Impact of Clean Indoor Air Laws. *CA: A Cancer Journal for Clinicians*. 2007;57(6):13.

^{iv} Guerrero López CM, Jiménez Ruiz JA, Reynales Sigematsu LM, Waters HR. The economic impact of Mexico City's smoke-free law. *Tob Control*, 2011. Published online first.

^v SmokeFree Partnership. Lifting the smokescreen: 10 reasons for a smoke free Europe. Brussels: European Respiratory Society; 2006. Disponible en: http://www.ersnet.org/ers/show/default.aspx?id_attach=13509.; Pan-American Health Organization (Organización Panamericana de la Salud). Knowledge and attitudes towards decree 288/005 (Conocimiento y actitudes hacia el decreto 268/005) (unpublished). Equifax/Mori; 2005. Disponible en: <http://www.bvsops.org.uy/pdf/tabaco00.pdf> (Spanish).

^{vi} Secretaría de Salud de Nuevo León y Unión Internacional Contra la Tuberculosis y las Enfermedades Respiratorias. Encuesta de opinión sobre la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de Nuevo León, 3 y 4 de marzo de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0516/2016
Anexo al Expediente Núm. 9878/LXXIV

C. Juan Núñez Guadarrama
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual hace diversos comentarios a las observaciones de la Ley contra la Exposición del Humo del Tabaco, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Núm. 9878/LXXIV que se encuentra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de marzo de 2016


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Dijeron no
conocer a esta
persona en este
domicilio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0516/2016
Anexo al Expediente Núm. 9878/LXXIV

**C. Juan Núñez Guadarrama
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual hace diversos comentarios a las observaciones de la Ley contra la Exposición del Humo del Tabaco, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Núm. 9878/LXXIV que se encuentra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de marzo de 2016


**MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

Dijeron no
conocer a esta
persona en este
domicilio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0550/2016
Anexo al Expediente Núm. 9878/LXXIV

C. Matthew L. Myers
Presidente de Campaign For Tobacco-Free Kids
y Diversas Organizaciones
Presentes.-

Con relación a su escrito, mediante el cual expresan su apoyo a la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco aprobado por esta Legislatura, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa al Expediente Legislativo Núm. 9878/LXXIV que se encuentra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 6 de abril de 2016

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN